



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 633

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2003

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 35 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Gómez Gallo:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 35 de 2003 Senado, presentado por el honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué*, nos permitimos solicitarle se remita para el debate referido.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

DESTINO

COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Honorables Senadores:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 35 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Este informe consta de tres partes. En la primera se presenta de manera general el contenido de la iniciativa legislativa y las razones en las que se basa su autor para sustentarla. La segunda parte identifica, brevemente, los principios constitucionales en los que se sustenta el proyecto. En la tercera parte se señalarán los cambios que, respetuosamente, proponemos hacerle al proyecto original con el propósito de precisar algunas materias allí contenidas.

#### **I. Propósito y contenido del proyecto de ley**

El autor sustenta la iniciativa legislativa como una manera de aportar al desarrollo legal de la Constitución en lo relacionado con la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana expresada concretamente en el reconocimiento del pluralismo jurídico. De esta manera, el proyecto está encaminado a establecer los parámetros necesarios para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional según lo consagrado por el artículo 246<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto de ley contiene seis capítulos que regulan el ámbito de aplicación de la ley; las competencias y las formas de coordinación entre las autoridades indígenas; el catálogo de conceptos y definiciones básicas; los principios o criterios interpretativos así como una serie de disposiciones generales.

#### **II. Fundamentos constitucionales y legales del proyecto**

Desde que entró en vigencia la nueva constitución, se ha evidenciado que la protección a la diversidad étnica y cultural así como el reconocimiento de la jurisdicción indígena plantea contradicciones y tensiones con la jurisdicción ordinaria. El nuevo modelo de Estado consagrado a partir de la Carta Política de 1991, exige la coordinación y coexistencia pacífica de diversas concepciones del mundo que pueden ser antagónicas. Existen muchos ejemplos de estas contradicciones: Los derechos humanos, como presupuestos universales, frente a las particulares concepciones de los pueblos indígenas; la autonomía los pueblos indígenas frente al carácter unitario de la nación; el reconocimiento de los indígenas como miembros de comunidades específicas y al mismo tiempo como ciudadanos colombianos.

Por otra parte, el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo

<sup>1</sup> El artículo 246 de la Constitución establece: "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. **La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.**"

es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto de vida.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley estatutaria parte de la base de un reconocimiento a la diversidad existente dentro del territorio colombiano. De esta forma, busca promover la descentralización y autonomía de las autoridades indígenas con el fin de que estas tengan la capacidad de dirigir la vida de sus semejantes en concordancia con las particularidades que las caracterizan. Así mismo, la propuesta tiende a favorecer una idea de libertad y autonomía de las comunidades, materializando más efectivamente el principio de igualdad, asegurando que el proceso de administración de justicia no pase por encima de las particularidades de cada comunidad, protegiendo así de una mejor manera los derechos individuales de los ciudadanos.

Específicamente, el proyecto tiene los siguientes fundamentos constitucionales y legales: los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 10, 13, 29, 70, 92, 116 y 246 de la Constitución Política de Colombia, el Convenio Internacional 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Ley 270 de 1996, orgánica de la administración de justicia.

La Corte Constitucional, a falta de legislación explícita, se ha encargado de garantizar la coexistencia pacífica de las diferentes culturas en Colombia, resolviendo los conflictos entre estas y la sociedad mayoritaria con criterios abiertos, estudios antropológicos y en general haciendo el intento por generar un diálogo intercultural que logre dar respuestas satisfactorias al problema de la diversidad cultural en Colombia. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha situado la interpretación de las relaciones interculturales dentro del principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

### III. Aspectos puntuales de la iniciativa. Modificaciones

El siguiente es un resumen de las modificaciones que nos permitimos proponer. En este orden de ideas, se presentan los artículos específicos en los cuales se propone un cambio y no se hace referencia a las partes que no se modifican.

#### CAPITULO I

En el **artículo 1º**, se cambia el título del artículo de “ámbito de aplicación” a “objetivo”, pues se considera que está en mayor concordancia con el contenido del mismo. Así mismo, se reemplaza la parte final por una enunciación más general y abstracta, pues consideramos que no es conveniente que la ley sea taxativa y entre a establecer todas las competencias de la jurisdicción.

#### CAPITULO II

##### De los conceptos y las definiciones

En el **artículo 2º** se proponen varias modificaciones, que se resumirán en el orden en el que aparecen.

**Jurisdicción Especial Indígena.** Se cambia la titularidad de la facultad constitucional de las autoridades indígenas a los pueblos indígenas, de una forma similar a como la soberanía no reside en el Estado sino en el pueblo. Se elimina la parte que hace referencia a las ramas del Derecho pues no necesariamente existe un concepto equivalente dentro de todas las cosmovisiones que la ley busca proteger. Por esta razón también se excluye la parte final del artículo original respecto a la “legislación especial vigente”. Adicionalmente, se elimina la palabra “ancestrales” pues se entiende que los usos y procedimientos de las comunidades indígenas son dinámicos y pueden cambiar en cualquier momento, perdiendo así legitimidad los usos “ancestrales” respecto a unos más contemporáneos, acordes con la realidad social de la comunidad.

**Pueblos indígenas.** Se elimina la posibilidad de calificar a un individuo o a una “parcialidad” (de difícil definición) como pueblo indígena, pues se considera que hace difícil su aplicación en la práctica. Así mismo, se hace referencia a tres elementos constitutivos de los pueblos indígenas: una comunidad de origen, de creencias y valores; un sentimiento de identidad subjetivo, que se desarrolla dentro de lo que se considera el ámbito privado (que finalmente es el fundamento de la relación entre libertad y cultura, razón principal para la protección de la diversidad cultural dentro de un Estado liberal) y un conjunto de instituciones sociales que regulan el comportamiento de los miembros de la comunidad o del grupo dentro del ámbito público.

**Indígena.** Se incluye la definición de indígena dentro del proyecto, debido a que consideramos que el sentimiento de identidad subjetivo es un lazo que une fuertemente al individuo con lo que se ha llamado en la teoría multicultural la “cultura societal”.<sup>2</sup> Por lo tanto, no se debía limitar la consideración de pertenencia a una cultura a tener el domicilio dentro de su ámbito territorial.

**Autoridades de los pueblos indígenas.** Se eliminaron los ejemplos y la referencia a los reglamentos de convivencia y a la legislación indígena con el fin de evitar enumeraciones que pueden homogenizar los diferentes tipos de autoridades indígenas.

**Indígena por adopción.** En el artículo original, la descripción del indígena por adopción no diferenciaba claramente al sujeto con el indígena por vinculación “natural”. Así mismo, la redacción del artículo condicionaba la pertenencia de un individuo a la comunidad a tres supuestos: la filiación y la pertenencia y la identificación cultural. En este sentido, aquél que se identificara con la cultura y quisiera pertenecer a la misma, sometiéndose voluntariamente a sus usos y costumbres, si no tenía lazos de filiación no era considerado indígena. Por lo tanto, y para reconocer adecuadamente que el individuo es libre de elegir la cultura societal que informa sus acciones, el proyecto de modificación reemplaza el conector “y” por el conector “o” en este artículo.

**Autoridades del sistema jurídico nacional.** Se exceptúan las autoridades indígenas pues aunque estas aparecen en las leyes referidas, precisamente el objetivo de la ley es excluirlas de su pertenencia al sistema jurídico nacional.

**Autoridades de los pueblos indígenas.** Dado que no necesariamente existe un concepto equivalente dentro de todas las cosmovisiones que la ley busca proteger se excluye la parte del artículo original respecto a la “legislación especial”. Así mismo, se eliminan las referencias a las autoridades indígenas reconocidas actualmente como voceras de sus intereses ante el Estado, pues se considera que esto limita su libertad de escoger quienes deben regir sus destinos. En consecuencia, la parte final del artículo original se reemplaza por una enunciación de un parámetro más breve sobre el tipo de autoridad que será reconocida por el Estado mayoritaria como relevante para el análisis legal del articulado que se estudia.

#### CAPITULO III

##### Principios generales

**Artículo 4º. Autonomía judicial.** Se elimina la parte del artículo que hace referencia a las funciones administrativas de las autoridades indígenas pues esto no diferencia entre autoridades jurisdiccionales y políticas, y la ley sólo hace referencia a la facultad de administrar justicia. Dado que la jurisprudencia constitucional en nuestro sistema jurídico sólo tiene el valor de criterio auxiliar, no de fuente de Derecho, la modificación del proyecto propone integrar los principios básicos que creó la Corte respecto al problema de la jurisdicción indígena, con el fin de que sus argumentos, de gran valor para el problema de la interpretación de la diversidad cultural en Colombia, tenga fuerza de ley.

Así, se incluyen el principio de maximización de autonomía y minimización de la intervención del Estado en la administración de justicia por parte de las autoridades indígenas. De la misma forma, se reconoce la validez de sus procedimientos en esta materia. Se limita sin embargo su autonomía, en concordancia con el proyecto original. Sin embargo, este límite no se formula de manera abstracta como en el proyecto original, sino que se materializa en el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y el debido proceso.

**Artículo 5º. Debido proceso.** Dado que el límite del debido proceso no es tan fácil de identificar como el derecho a la vida o la prohibición de la tortura, la ley define el debido proceso de una forma mucho más general que su formulación habitual, con el fin de abarcar en la medida de lo posible la mayor cantidad de usos y procedimientos que en todo caso respeten la dignidad humana.

**Artículo 6º. Acceso a la justicia.** Este artículo busca garantizar que la existencia de una jurisdicción especial indígena no implique el

<sup>2</sup> Kymlicka Op. Cit.

desconocimiento del derecho fundamental de todo ciudadano a acceder a la justicia. Sin embargo, el artículo del proyecto original no garantizaba de una manera adecuada el acceso a la justicia de los nacionales que no pertenecen a la cultura y que sin embargo entran en contacto con sus autoridades, por esta razón se sugiere este cambio en el artículo.

**Artículo 7°.** *Respeto a la diversidad y particularidades lingüísticas.* Se cambió el título del artículo para ampliar su cobertura. En este sentido, se reconoce el nexo existente entre la cosmovisión particular y su expresión a través del lenguaje. Por lo tanto, al garantizar la posibilidad de que cada individuo, pueda expresarse en el idioma con el cual se identifica culturalmente. Se amplía el articulado con el fin de dar más claridad a la forma en la cual debe procederse para garantizar este derecho lingüístico.<sup>3</sup>

**Artículo 8°.** **Respeto a la diversidad étnica y cultural.** Se cambia la parte final del artículo pues se reconoce que es posible que se dé internamente un desarrollo legal tendiente a proteger la diversidad cultural, y el artículo original parecía sujetar este desarrollo a los Tratados Internacionales sobre la materia.

**Artículo 9°.** **Reciprocidad.** El artículo del proyecto original enunciaba el principio de reciprocidad pero no lo aplicaba. Por esta razón, se amplió su contenido para que se aplique, por mandato legal, tanto al sistema jurídico nacional como a las autoridades indígenas. De esta manera se da una aplicación más completa y efectiva a este principio

**Artículo 10.** **Efectos de las decisiones judiciales.** Se cambia la “cosa juzgada” por “efectos de las decisiones judiciales” para proteger de una manera más adecuada al individuo sujeto de una decisión de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Se elimina el párrafo del artículo original pues se considera que no hace parte del objeto de esta ley regular las sanciones aplicables a las autoridades indígenas.

#### CAPITULO IV

##### Competencias

**Artículo 11.** **Reglas de competencia.** Como factor determinante para la competencia de la jurisdicción indígena, el proyecto original contemplaba tanto el factor subjetivo (personal) como el factor territorial. Dado que el artículo 246 constitucional no contempla la posibilidad de que las autoridades indígenas administren justicia por fuera de sus territorios, se excluye el factor subjetivo y se deja exclusivamente el factor territorial. A partir de las reglas que se enuncian se busca aclarar las reglas aplicables y garantizar que los individuos que se encuentran en el umbral de las jurisdicciones no se aprovechen de esta situación para su propio beneficio.

**Artículo 12.** **Conflictos de competencia.** Se modifica este artículo pues se considera es necesario dar una respuesta a la situación posible de que las autoridades indígenas no lleguen a un acuerdo respecto a la competencia del juzgamiento de un delito. Por lo tanto, y sólo de manera subsidiaria, se le adjudica esta facultad al Consejo Superior de la Judicatura.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones varias

**Artículo 13.** **Formalidades.** Se suprime toda la parte final del artículo original y se hace una enunciación menos rígida de la forma en la cual deben cumplir las formalidades propias de la sociedad mayoritaria las decisiones de las autoridades indígenas.

También se suprime el párrafo que exige a las autoridades indígenas, para efectuar las formalidades antes reseñadas, probar su personería jurídica. Esto resulta problemático frente a la diversidad de los usos y costumbres que la ley busca proteger.

**Artículo 14.** **Convenios.** Se suprime la parte final del artículo original porque la Corte consideró inconstitucional<sup>4</sup> la posibilidad de entregar en custodia a miembros de las comunidades indígenas juzgados por las autoridades nacionales.

**Artículo 15.** **Redención de penas.**

**Artículo 16.** **Menores indígenas.**

**Artículo 17.** **Autoridades de paz.**

**Artículo 19.** **Control disciplinario.**

Estos artículos del proyecto original se eliminan. El 15 debido a que la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 del 2002 estableció que la reintegración del individuo a su medio sociocultural era una pena inconstitucional, el 16 porque su aplicación podría llevar a una rehabilitación que no respetara las particularidades de los menores indígenas, el 17 porque esta ley no tiene por objeto regular las funciones administrativas de las autoridades indígenas, y finalmente el 19 porque tampoco tiene por objeto el control disciplinario de sus actuaciones.

**Artículo 16.** **Práctica de pruebas.** Se cambia el título eliminando la palabra “intercambio” porque se entiende que este está contenido en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se hace referencia a la necesidad de que el juez nacional tenga en cuenta la cosmovisión particular que informa las actuaciones de quien está bajo su jurisdicción, con el fin de no atentar contra su integridad cultural.

#### CAPITULO VI

##### Del Plan de Desarrollo de la Rama Jurisdiccional

**Artículo 22.** **Interpretación.** Dado que el artículo 26 sólo permite elevar el nivel de la jurisprudencia constitucional al rango de criterio auxiliar de interpretación, se modifica este artículo para que la ley no sea objeto de una demanda de inconstitucionalidad.

**Artículo 24.** **Transitorio.** Se incluye la titulación de transitorio al segundo párrafo del artículo 23 que establece:

En virtud de su vigencia, las Autoridades Judiciales Nacionales, previa solicitud de las autoridades de los pueblos indígenas, deberán remitir a la respectiva autoridad indígena, los procesos que estuvieren adelantando y que conforme a esta ley son competencia de la jurisdicción indígena. En caso de duda se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

##### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

*Carlos Gaviria Díaz,*  
Senador Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

##### Ambito de Aplicación

**Artículo 1°.** *Objetivo.* La presente ley busca establecer formas de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional y dictan otras disposiciones en relación con las funciones de las autoridades de las comunidades indígenas.

#### CAPITULO II

##### De los conceptos y las definiciones

**Artículo 2°.** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Jurisdicción especial indígena.** Es la facultad constitucional de las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial, de administrar justicia en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales así como sus propias normas y procedimientos, dentro de los límites que la Constitución colombiana, en su carácter de pluriétnica y multicultural, establece.

**Pueblos indígenas.** Se entiende por pueblos indígenas, los grupos o comunidades descendientes de los pobladores originarios de América,

<sup>3</sup> Kymlicka Op. Cit.

<sup>4</sup> Sentencia C-370 del 2002.

que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural y que conservan en todo o en parte sus propias creencias espirituales, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como formas de gobierno, control social y sistemas normativos propios.

**Indígena.** Se consideran indígenas los miembros de los pueblos indígenas, independientemente de si tienen su domicilio en un determinado territorio indígena.

**Territorios indígenas.** Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

**Autoridades de los pueblos indígenas.** Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos y que ejercen la función pública de administrar justicia.

**Indígena por adopción.** Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena por adopción cuando, además de establecer su domicilio en el territorio indígena respectivo, mantiene relaciones de filiación, pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena, sometiéndose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad y cuenta con la aceptación expresa de las autoridades de los pueblos indígenas.

**Autoridades del sistema jurídico nacional.** Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico nacional, a excepción de las autoridades indígenas, las definidas en los artículos 11, 12, 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, o las que determine el legislador.

**Autoridades de los pueblos indígenas.** Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas, procedimientos, y reglamentos de convivencia.

Para efectos de la presente ley, las instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas son las instancias legítimas encargadas constitucional, legal y consuetudinariamente de administrar justicia al interior de sus territorios.

### CAPITULO III

#### Principios Generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las Autoridades de los pueblos indígenas, en desarrollo de las normas constitucionales, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, en ningún caso se podrá violar el derecho a la vida, la prohibición de esclavitud y de tortura, ni el debido proceso.

Artículo 5°. *Debido proceso.* La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos de la comunidad indígena, constituyen el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* El Estado a través de las Autoridades e Instituciones de los pueblos indígenas y del sistema judicial nacional garantizará el acceso a la justicia a todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas lo sean por adopción en los términos de esta ley.

Artículo 7°. *Respeto a la diversidad y particularidades lingüísticas.* En todo proceso en que haga parte un indígena, las autoridades del sistema judicial nacional deberán garantizar la presencia de traductores, siempre que se requiera.

Los procesos que se adelanten por autoridades indígenas, se surtirán preferiblemente en el idioma oficial del pueblo respectivo; si alguna de las partes no pertenece al pueblo indígena que lo juzga, o no tuviere la condición de indígena, se deberá garantizar la presencia de traductores.

La designación de los traductores procederá de oficio, a petición de parte, o de la autoridad del pueblo indígena al que pertenezca el interesado.

Para los efectos de la presente ley, al iniciar cualquier actuación judicial o administrativa, el funcionario tiene la obligación de establecer si alguna de las partes o interesados tiene la calidad de indígena de conformidad con las definiciones establecidas en la presente ley, de comunicar a la autoridad indígena respectiva para que se adopten las decisiones a que haya lugar.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y las leyes.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades civiles, militares, judiciales y administrativas, están en la obligación de prestar todo el apoyo requerido por las autoridades de los pueblos indígenas, en igualdad de las condiciones en que lo prestan a las Autoridades del Sistema Judicial Nacional. De igual manera, las autoridades de los pueblos indígenas prestarán toda la colaboración requerida por las Autoridades del Sistema Judicial Nacional en la medida de las posibilidades de cada pueblo, siempre y cuando no se vulnere su integridad cultural y su autonomía.

Artículo 10. *Efectos de las decisiones judiciales.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los usos y costumbres ancestrales y los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las autoridades indígenas, a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público, comunicarán al funcionario competente del Sistema Judicial Nacional las decisiones adoptadas en el ejercicio de su función jurisdiccional, para evitar la violación del principio “non bis in idem”. Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Judicial Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

### CAPITULO IV

#### Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema jurídico nacional.

1. *Factores Generales que determinan la competencia de las autoridades indígenas.* Las autoridades indígenas serán competentes cuando concurren los siguientes factores: la existencia de la autoridad indígena que reclame el conocimiento del asunto, la cual debe estar legalmente reconocida; la pertenencia o vinculación por adopción a un pueblo indígena de la persona a quien se le imputa un hecho o que tenga interés en el asunto objeto de la actuación judicial y que la conducta se haya realizado dentro del territorio indígena.

2. *Criterios para determinar la competencia.* Las autoridades indígenas conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios entre indígenas y entre estos y sus instituciones.

Igualmente conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de su territorio, entre indígenas y otros nacionales vinculados por adopción en los términos de esta ley.

También conocerán de los casos suscitados entre indígenas por fuera de su ámbito territorial. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la Autoridad Indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del

Despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por la Autoridad del pueblo indígena correspondiente o su representante o a ruego, en caso de no saber firmar.

3. *Reglas especiales.* Se aplicarán las siguientes reglas especiales cuando las partes involucradas sean indígenas y no indígenas.

a) Cuando un indígena cometa un ilícito contra un no indígena por fuera del territorio indígena, en principio, los jueces de la República son los competentes para conocer del caso. En este evento, el juez debe determinar si el sujeto actuó con error invencible o si, conforme al artículo 33 del Código Penal, su conducta no es culpable en razón de una diferencia socio-cultural. Para ello, el juez deberá apoyarse en la ayuda de psicólogos, antropólogos y sociólogos;

b) Cuando un no indígena cometa una falta contra un indígena, dentro del territorio indígena, y

1. La falta no esté contemplada en el ordenamiento nacional, el Juez deberá analizar si se incurrió en error de derecho o si el sujeto no es culpable, en razón de una diferencia socio-cultural.

2. Si la falta está contemplada en el ordenamiento nacional, pero no en la jurisdicción indígena, conocerá la Autoridad Judicial Nacional.

3. Si la falta está contemplada en ambos ordenamientos prevalecerá el factor territorial, es decir, se dará primacía a la jurisdicción indígena para que conozca de la conducta;

c) Cuando un no indígena comete una falta contra un indígena, por fuera del territorio indígena, conocerá de ella la autoridad de la jurisdicción nacional.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de su jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que, por razones de protección a la integridad étnica o cultural, no acatamiento de la decisión, grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor, consideren que deben ser resueltos por el Sistema Jurídico Nacional. Esta decisión no será considerada denegación de justicia.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

1. Los conflictos entre autoridades indígenas de diferentes comunidades serán resueltos por lo que al respecto convengan las autoridades de las comunidades a las que pertenezcan las partes en conflicto.

2. Los conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del Sistema Judicial Nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de duda el conflicto se resolverá a favor de la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta las particularidades culturales del respectivo pueblo.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y la ley exija inscripción o registro de los actos o hechos sobre los cuales recaiga la decisión de la autoridad indígena, esta por medio de quien sea competente para ello, comunicará su decisión al funcionario responsable del registro, para que lo haga e informe del hecho con especificación de la fecha, libro, número del folio y demás datos necesarios para constatar el hecho del registro.

Artículo 14. *Convenios.* Las autoridades indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario, Inpec, o quien haga sus veces, con objeto de la prestación del servicio de reclusión en las penitenciarías administradas por esta institución y para el caso de la entrega en custodia de los miembros de pueblos indígenas.

Artículo 15. *Redención de penas.* Previa solicitud de las autoridades indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal podrán ser entregados en custodia a su respectiva comunidad para desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir

la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, acordará con la autoridad indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán permanecer en el territorio indígena, con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

De no ser enviados a la comunidad indígena respectiva, los indígenas condenados por la jurisdicción penal deberán ser reclusos en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio y, en consecuencia, no podrán ser trasladados a centros penitenciarios que generen total aislamiento de su ámbito familiar y cultural.

De ser posible, la reclusión se hará en centros especiales, con el fin de lograr la readaptación del indígena, mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados para preservar al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de autoridad.

Artículo 16. *Práctica e intercambio de pruebas.* En todo proceso en que hagan parte indígenas la autoridad del Sistema Judicial Nacional deberá solicitar peritajes o conceptos a las Autoridades Indígenas correspondientes, sobre los usos, costumbres, sistema normativo de regulación y control social particular, con el fin de que sean tomados en consideración en la decisión del caso concreto.

## CAPITULO VI

### Del Plan de Desarrollo de la Rama Jurisdiccional

Artículo 17. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 18. *Articulación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 19. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 20. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 21. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

Artículo 22. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, los convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 24. *Transitorio.* En virtud de su vigencia, las Autoridades Judiciales Nacionales, previa solicitud de las autoridades de los pueblos

indígenas, deberán remitir a la respectiva autoridad indígena, los procesos que estuvieren adelantando y que conforme a esta ley son competencia de la jurisdicción indígena. En caso de duda se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Carlos Gaviria Díaz,  
Senador.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA  
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

Señor Presidente

Y demás Miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República

Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, doctor *Alfonso Angarita Baracaldo*, presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara. *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

**I. Antecedentes**

El proyecto es de origen congresual. Es autoría del honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*, radicado, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el 8 de abril de 2003, contenido en ciento siete (107) artículos y su respectiva exposición de motivos. En la misma fecha fue remitido a la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y ordenada su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El proyecto, ha sido debidamente publicado en las *Gacetas del Congreso* 160 del 2003; 228 de 2003 y 313 de 2003.

Con fecha 24 de abril de 2003, fue designado ponente para primer debate, el honorable Representante Israel Obregón Roperero y, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2003, fue designado ponente para primer debate, el honorable Representante y Miguel Durán Gelvis.

Con fecha mayo 23 de 2003, el honorable Representante Miguel Durán Gelvis, presenta ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, fecha en la cual es remitido a la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para que se ordene la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

De conformidad al Acta de Sustanciación de 10 de junio de 2003, se rinde ponencia en primer debate, ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día 3 de junio de 2003, durante la cual y luego de una amplia discusión, se pide aplazamiento para su aprobación o improbación, continuando con el debate en sesión de 5 de junio de 2003, donde fue aprobado por unanimidad, incluyéndose algunas modificaciones al articulado, que reposan en el expediente del proyecto y, como tal, en el respectivo texto para segundo debate.

Aprobado en primer debate el referido proyecto, en la misma sesión, fue designado ponente para segundo debate, ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el honorable Representante Miguel Durán Gelvis quien, en efecto, rinde ponencia para segundo debate, presentando modificaciones al articulado aprobado en primer debate, reduciendo el articulado de 107 a 81 artículos.

Al respecto, el honorable Representante Miguel Durán Gelvis, en su ponencia para segundo debate, manifiesta que el texto del proyecto aprobado en primer debate es muy extenso por lo que cree conveniente "... someter a consideración un nuevo articulado para el segundo debate,

el cual consta de 81 artículos resultado de la fusión de 27 artículos del proyecto aprobado en primer debate. Nos parece un texto más técnico y de fácil entendimiento que permitirá hacer interpretaciones en forma sistemáticas de cada uno de los aspectos tratados en el estatuto para el terapeuta ocupacional. En el primer proyecto hubo exceso de artículos que trataban independientemente situaciones que correspondían a un tema y que de alguna manera debieron agruparse en un sólo artículo".

El proyecto fue considerado, debatido y aprobado en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, de fecha 2 de septiembre de 2003.

Con fecha 10 de septiembre de 2003, el expediente del Proyecto de la referencia, aprobado en primero y segundo debate, conforme lo reseñado, fue remitido al Presidente del honorable Senado de la República, honorable Senador Germán Vargas Lleras, para los fines pertinentes.

Con fecha 23 de septiembre de 2003, fueron designados ponentes para primer debate, ante la Comisión Séptima, del honorable Senado de la República, los honorables Senadores Antonio Peñalosa Núñez y Jesús Puello Chamíe. Es importante precisar que en el expediente del proyecto entregado para su estudio y en la *Gaceta del Congreso* número 313 del 2003, consta un texto compuesto por la exposición de motivos y 107 artículos, muy en contrario a lo manifestado por el Senador ponente y transcrito en el presente informe de ponencia.

**II. Constitucionalidad**

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

- a) 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes;
- b) 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo;
- c) 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las Gacetas del Congreso, antes del correspondiente debate y fue debidamente aprobado en primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, continuando con su trámite ante el honorable Senado de la República;
- d) 158, por cuanto el proyecto se refiere a una misma materia;
- e) 160, en cuanto cumple con los términos y condiciones allí estipulados, y
- f) 169, por cuanto el título corresponde íntegramente a su contenido.

**III. Consideraciones del Gobierno**

Con fecha 5 de septiembre de 2003, posterior a su aprobación en primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt, reconoce la iniciativa y constitucionalidad del Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

Sin embargo, dice el Ministro, que "...no es oportuno ni conveniente continuar con el trámite del Proyecto de ley objeto de estudio, teniendo en cuenta la necesidad de consolidar el sector salud en materia de administración y direccionamiento político del recurso humano integrado por profesionales de las distintas áreas de la salud, evitando la proliferación de normas existentes que hacen confusa la aplicación de las mismas".

Cabe anotar que el Proyecto de ley 17 de 2003 Senado, fue retirado por el Ministro de la Protección Social, en virtud del rechazo, por inconveniencia, que generó entre los profesionales de la salud y, de otra parte, puesto que se ha logrado establecer que el mencionado Proyecto coarta el libre derecho de asociación consagrado en el artículo 103 de la Constitución y, en particular, el otorgado en el artículo 26 Constitucional, el cual dispone que "... las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios...".

Teniendo en cuenta las dos consideraciones anteriores, se desestima la objeción Ministerial y se procede a presentar la respectiva ponencia.

**IV. Ponencia para primer debate**

**1. Introducción**

Iniciativa Congresual y con la gestión de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, el presente proyecto de ley pretende una nueva

reglamentación de la profesión que ha venido siendo regulada por la Ley 31 de 1982, actualizando la normatividad a los preceptos de la nueva Constitución.

La Terapia Ocupacional es una profesión de nivel Universitario que, con la participación de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional y la Asociación de Facultades de Terapia Ocupacional, marcha al ritmo de los desarrollos internacionales y particularmente de los dictados de la Federación Internacional de Terapia Ocupacional.

En el país, existen diferentes facultades de Terapia Ocupacional, en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Manizales, entre otras, llevando a cabo programas académicos de pregrado, posgrado y de actualizaciones a través de diplomados y otros cursos de capacitación.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 o Ley de la Educación Superior, el Icfes ha definido los requisitos para la creación de las facultades de Terapia Ocupacional, precisando la definición de la profesión, el perfil profesional y ocupacional de los egresados, el plan Básico de Estudios con una duración mínima de diez (10) semestres académicos, llevado a cabo a través del respectivo Proyecto Educativo Institucional y con respeto a la autonomía universitaria, las calidades docentes y administrativas y el componente de investigación, todo soportado por estudios previos de factibilidad que permitan garantizar el normal y eficiente desarrollo de la profesión.

## 2. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto, es el de reglamentar la Profesión de Terapia Ocupacional y establecer el Código de Ética de la profesión, con su régimen disciplinario y sancionatorio, para lo cual deroga la Ley 31 de 1982, que viene reglamentando su ejercicio profesional.

De conformidad a la Constitución, corresponde al Congreso de la República la reglamentación de las profesiones. Para tal efecto, **“...el legislador en ejercicio de sus funciones y particularmente en tratándose de la protección del interés general, puede establecer los requisitos que considere necesarios para regular el ejercicio de las profesiones o para otorgar títulos de idoneidad que reconozcan dicho derecho.”** (Corte Constitucional, Sentencia C-606 de 1992)

Por tratarse del ejercicio de una profesión que, como la Terapia Ocupacional, atiende problemáticas de la salud de las personas, con mucha razón, el legislador ha de proteger el interés general, reglamentando dicha profesión.

Tal reglamentación ha de ser respetuosa del derecho al trabajo y del derecho a escoger profesión u oficio, en tanto sea necesario imponer limitaciones.

Define la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-606 de 1992, que **“...en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana”.**

De otra parte, es competencia del legislador, establecer el Código de Ética de la profesión, En la precitada Sentencia, precisa la Corte Constitucional que **“...la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental”.**

Código de Ética que debe garantizar el debido proceso y **“...ha de ser público, positivo y explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción”.** (S C-606/92).

Bajo las anteriores consideraciones de tipo constitucional y bajo la ilustración de lo dispuesto en la materia por la honorable Corte Constitucional, se hará el respectivo análisis del proyecto.

## 2. Análisis del proyecto

Para el efecto, se tomará, como punto de partida, los 107 artículos del proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 313 del 2003, aún cuando se tendrá en cuenta lo expuesto por el ponente en segundo debate, en cuanto a la reducción de artículos por lo extenso del proyecto original, tal como antes se transcribió esta apreciación.

Las modificaciones introducidas, **como se aprecia en el cuadro anexo comparativo**, unas son de redacción o de puntuación, otras integran artículos; igual, se eliminan algunos artículos y todo el texto correspondiente al Título III del proyecto proveniente de la honorable Cámara de Representantes, reemplazándolo por un nuevo título, correspondiente a la creación del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional y demás aspectos concernientes a sus funciones, estructura orgánica y delegación de competencias, por lo que se elimina numeración y se reduce ostensiblemente su articulado.

Para tal efecto, se ha considerado la jurisprudencia existente emitida por la honorable Corte Constitucional (C-606/92, C-177/93, C-226/94, C-21/96, C-492/96) frente a la creación de los Colegios de profesionales, su estructura interna, funcionamiento democráticos y asignación de funciones públicas por parte de la ley y frente al derecho de toda persona de escoger profesión u oficio<sup>(\*)</sup>, en cuanto a que solamente la ley puede reglamentarlas exigiendo títulos de idoneidad y delegar en las autoridades competentes su inspección y vigilancia, según lo contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas a la ponencia, según el pliego de modificaciones adjunto, nos permitimos presentar la siguiente

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

*Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamíé*, honorables Senadores de la República.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el régimen disciplinario correspondiente”.*

Autor: honorable Representante *Germán Navas Talero*.

Ponentes: honorables Senadores: *Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamíé*.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

(\*) Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

JURISPRUDENCIA: T-14/92, T-224/92, T-407/92, T-408/92, T-475/92, C-606/92, T-610/92, C-2/93, C-94/93, T-106/93, C-177/93, C-355/94, C-377/94, T-525/94, C-280/95, T-308/95, T-554/95, C-69/96, C-190/96, T-267/96, T-574/96, C-619/96, T-704/96, C-34/97, C-50/97, C-588/97, C-660/97, C-87/98, C-251/98, C-338/98, T-386/98, C-31/99.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

JURISPRUDENCIA: C-606/92, C-177/93, C-226/94, C-21/96, C-492/96.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, se establece el Código de Ética Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Definición**

Artículo 1°. *Definición.* La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Terapia Ocupacional, con el fin de garantizar el interés general.

La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y, más específicamente, en los sectores de la salud, la educación y el trabajo dentro de un contexto integral, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, con el fin de evaluarlas en función de satisfacer sus necesidades y las demandas del entorno, para procurar el máximo bienestar posible al ser humano. Prioriza sus acciones hacia la promoción de estilos de vida saludables, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el auto cuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo, como áreas esenciales de su ejercicio.

TÍTULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

**De la competencia profesional**

Artículo 2°. El profesional en terapia ocupacional tiene competencias para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar, conceptuar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la Seguridad Social y en los sectores de la Salud, Educación, el Trabajo y la Justicia, utilizando procedimientos basados en las ocupaciones de auto cuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 3°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con el desempeño ocupacional del individuo en las diferentes etapas de su vida y a través del análisis de los procesos en las áreas ocupacionales. Por consiguiente, podrá desempeñarse en los siguientes campos:

1. En el ámbito de la Seguridad Social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

2. En el sector de la Salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensorio motoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el

juego, el deporte, el auto cuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

5. En el sector de la Justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. La actividad investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPÍTULO II

**De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios**

Artículo 4°. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- d) Por remisión de otro profesional;
- e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5°. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6°. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre de una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 8°. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional, deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al terapeuta ocupacional de quien solicite su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento, prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario, reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales, identifican

obligaciones de medio por tanto, los resultados, estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

### CAPITULO III

#### **De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales**

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El terapeuta ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un Terapeuta Ocupacional en una interconsulta, no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquél, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. La utilización de la profesión de terapia ocupacional o de sus procedimientos por parte de personas o profesionales de otras especialidades, se considera un delito que deberá ser denunciado ante las autoridades de salud y judicial más cercana, especialmente si es de conocimiento de profesionales de Terapia Ocupacional.

Artículo 24. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 25. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 26. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 27. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 28. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos mediante procedimientos de arbitramento, de conformidad a la ley, cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

#### CAPITULO IV

##### **De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado**

Artículo 29. El terapeuta Ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 30. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 31. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 32. Los decanos de las facultades de Terapia Ocupacional y sus directores o coordinadores, deberán ser terapeutas ocupacionales, en el ejercicio de su profesión, según el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 33. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de Terapia Ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministro de la Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las

sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley y, antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 34. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministro de la Protección Social.

Artículo 36. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 37. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 38. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere: haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la tarjeta profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 39. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un terapeuta ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una tarjeta profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con el objeto que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

#### CAPITULO V

##### **De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional**

Artículo 40. Entiéndese por *Informe de Terapia Ocupacional* la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El *Informe de Terapia Ocupacional* es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 41. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no están sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 42. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
- i) Concepto profesional;
- j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 43. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 44. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha historia clínica, con el objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

#### CAPITULO VI

##### **De la publicidad profesional y la propiedad intelectual**

Artículo 45. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 46. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 47. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

#### TITULO III

##### DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

##### **Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional**

Artículo 48. Créase el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, con las respectivas unidades seccionales, el cual se regirá por la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el mismo Colegio en lo autorizado.

El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter científico técnica, de tipo académico, gremial, profesional e independiente, organizada con una estructura y funcionamiento plenamente democráticos, que garanticen condiciones de libertad, igualdad y participación de todos los colegiados.

Para ser miembro del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional se requiere, únicamente, haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la tarjeta profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Parágrafo. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional que, con la presente Ley se crea, representa los intereses globales de quienes ejercen legalmente la profesión y, bajo circunstancia alguna, puede restringir el acceso o permanencia en el de un profesional de la Terapia Ocupacional, como tampoco condicionar o impedir la participación de estos en cualquier otro tipo de asociaciones.

Artículo 49. La vigilancia y el control de la profesión de Terapia Ocupacional, le corresponde ejercerla al Estado y estará a cargo del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, a través del Tribunal Disciplinario Nacional y Seccionales de Terapia Ocupacional, con fundamento al Código de Etica y demás disposiciones que en la presente Ley se establece.

Artículo 50. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en todo lo referente a la profesión, entre otras, para la formación del recurso humano, los planes de estudios, la certificación y recertificación de los profesionales, la acreditación de los centros educativos, la homologación de títulos académicos, la fijación de tarifas por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, la definición de los roles y competencias que el recurso humano habrá de cumplir y, en general, para la formulación de políticas, planes y proyectos que tengan relación con el ámbito de aplicación y el mejoramiento continuo de la profesión.
2. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios inherentes a la profesión y de quienes legalmente la ejercitan.
3. Expedir, con cargo al interesado, la tarjeta profesional, las certificaciones para lo cual esté debidamente autorizado e inscribir las organizaciones de profesionales de Terapia Ocupacional que acrediten los requisitos de ley y organizar y administrar sus respectivos Registros.
4. Registrar las sanciones, suspensión o cancelación de la tarjeta profesional y de las organizaciones de profesionales, cuando incurran en hechos objeto de sanción por el Tribunal Disciplinario.
5. Participar o supervisar, de conformidad a la ley, eventos de certificación, recertificación profesional y acreditación de los centros de formación en Terapia Ocupacional.
6. Organizar y llevar a cabo congresos profesionales nacionales o internacionales. También, diplomados, cursos y seminarios de

capacitación y vigilar por la calidad de la educación no formal que se ofrezca en el país, relacionada con la profesión.

7. Impulsar y realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional.

8. Informar a la autoridad competente acerca de la deficiencia o irregularidades que se presenten en el sistema de seguridad social, la formación en Terapia Ocupacional y en el ejercicio de la profesión.

9. Fomentar el espíritu de solidaridad, respeto y ayuda mutua entre los profesionales, así como el establecimiento de canales de comunicación entre estos, los asociados y la comunidad.

10. Organizar y establecer los Colegios Seccionales.

11. Expedir las tarifas por concepto de: Tarjetas Profesionales, registro de organizaciones de profesionales, expedición de certificados y honorarios profesionales por prestación de servicios.

12. Procurarse sus propios recursos.

13. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

14. Darse su propio reglamento.

15. Los demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 51. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para la expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de Terapia Ocupacional, con fundamento a la presente ley y al Código de Ética.

Artículo 52. El Código de Ética, es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

## CAPITULO II

### De la estructura del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 53. *Asamblea General de Delegados.* Es la máxima autoridad de dirección y administración del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual está conformada por tres (3) delegados de cada uno de los Colegios Seccionales y tres (3) más en representación del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, aquel que más facultades de la profesión agrupe. La Asamblea General está facultada para aprobar y modificar su propio reglamento y los Estatutos del Colegio, así como para elegir y designar a sus autoridades, de conformidad a la presente ley.

Parágrafo. *Transitorio.* Autorízase a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, en coordinación con la del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, para organizar y realizar la primera Asamblea General de Delegados del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, mediante convocatoria pública hecha con dos (2) meses de antelación.

Artículo 54. Para ser elegido delegado a la primera asamblea general de que trata el artículo anterior, se requiere ser profesional titulado con tarjeta profesional vigente y no encontrarse sancionado, en ejercicio de su profesión, por autoridad competente.

Para la primera asamblea, los profesionales de Terapia Ocupacional se inscribirán previamente ante el Secretario de Salud de cada Departamento, acreditando los anteriores requisitos. El día fijado para la elección, se postularán los aspirantes y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayoría de los votos presentes, según el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

La instalación de la primera Asamblea General, estará a cargo del Presidente de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, quien

hará de Secretario de dicha Asamblea, la que será presidida por aquel que ocupe el primer lugar de la lista de delegados presentes en estricto orden alfabético.

En la primera Asamblea General de Delegados, se aprobarán los estatutos, el reglamento de la Asamblea, la declaración de principios de la profesión, se elegirá la Junta Directiva Nacional del Colegio, el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional y el Tribunal Disciplinario Nacional, como organismos asesores y consultores de la Asamblea y de la Junta Directiva Nacional e, igualmente, se adoptará el Código de Ética y el calendario de conformación de los Colegios Seccionales. Todas las elecciones se harán por el sistema de cuociente electoral.

La Asamblea General, podrá crear los Comités que juzgue necesario para que coadyuven al ejercicio de las funciones que competen al Colegio.

Parágrafo. Los Colegios Seccionales, en su jurisdicción, tendrán la misma estructura organizativa, ejercerán las mismas funciones y trabajarán en estricta concordancia con el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 55. *Revisor fiscal y control fiscal.* El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional tendrá un Revisor Fiscal designado, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General, quien podrá ser removido en cualquier momento. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones que le señala la ley, sin perjuicio de las de control fiscal de la autoridad competente.

Artículo 56. *Juntas, consejos y tribunales.* La Junta Directiva Nacional, el Consejo Nacional y el Tribunal Disciplinario Nacional de Terapia Ocupacional, estarán integrados, cada uno, por nueve miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral para períodos de dos (2) años y cumplirán las funciones que le señalen la ley y los estatutos aprobados en Asamblea General. De igual forma existirá en cada uno de los Colegios Seccionales.

Las Juntas Directivas tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Auditor Interno y vocales, cargos que serán designados por ellos mismos en forma democrática y en los ocho días siguientes de su elección. Los Consejos y Tribunales, tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán las funciones fijadas en los estatutos.

La Junta Directiva Nacional y las Seccionales, designarán un Director Ejecutivo quien será su Representante Legal y ejercerá funciones administrativas.

Las decisiones que deban adoptar las Asambleas y Juntas Directivas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, asesorará a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que a esta le compete.

El gremio de profesionales y de facultades de Terapia Ocupacional, aquel que integre al mayor número de personas y de facultades, asesorarán a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones científicas y académicas.

El Tribunal Disciplinario Nacional y los Tribunales Disciplinarios Seccionales, ejercerán las funciones de control disciplinario y ético de la profesión, sus decisiones se adoptarán de conformidad a la ley y el reglamento.

El Tribunal Disciplinario Nacional ejercerá funciones de segunda instancia frente a los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

## CAPITULO II

### Del proceso disciplinario

Artículo 57. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Parágrafo. Los denunciados tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 58. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 59. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 60. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 61. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta Ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 62. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en cesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 63. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 64. En lo no previsto en la presente Ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO IV

##### De las sanciones

Artículo 65. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 66. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 67. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 68. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 69. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 70.- En contra de las sanciones que impongan los Tribunales Disciplinarios Seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 71. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministro de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 72. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

*Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamie, Honorables Senadores de la República.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

Autor: honorable Representante *Germán Navas Talero.*

Ponentes: honorables Senadores *Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamie.*

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**Cuadro comparativo entre texto del proyecto de ley aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes y las modificaciones propuestas para primer debate en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República**

<p><b>Texto del Proyecto de Ley aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes</b></p> <p>por la cual se otorgan competencias depuradas de la Fiscalía Departamental de Colombia y se modifican el Código de Ética Profesional y el reglamento disciplinario correspondiente</p>	<p><b>Modificación propuesta para primer debate en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República</b></p> <p>por la cual se otorgan competencias depuradas de la Fiscalía Departamental de Colombia y se modifican el Código de Ética Profesional y el reglamento disciplinario correspondiente</p>	<p><b>Comentarios</b></p>
<p>Artículo 1º. La Fiscalía Departamental es una profesión liberal de carácter público que ejerce sus competencias en el ejercicio de la capacidad jurídica de los ciudadanos de la ciudad, la educación de los menores de edad, el control integral, como órgano de control de la actividad del abogado ocupacional de los parientes y las comunidades con el fin de establecer un vínculo de confianza con los ciudadanos propios y los usuarios del sistema para procurar el acceso a la justicia profesional. Forma un subsector de la actividad de control de esta actividad, así como a la representación, transacción y arbitraje de las disputas de los ciudadanos, utilizando predominantemente los recursos que corresponden al juez, el representante de la actividad y el abogado, como funcionarios de esta actividad.</p> <p><b>Definición de profesión</b></p> <p>Artículo 2º. Son algunas profesiones liberales y de carácter público de carácter de desarrollo, alianza o interacción de las normas reglamentarias del ejercicio de la Fiscalía Departamental de Colombia y otros de desarrollo a las disputas entre las partes profesionales, civiles y penales.</p> <p>1. El ejercicio de la actividad de la persona física y por sus actos y hechos relacionados con el ejercicio de la actividad profesional.</p> <p>2. Las personas y las comunidades tienen derecho a recibir los servicios que presta la Fiscalía Departamental con el fin de recibir una atención de carácter social, cultural, económico, político y religioso.</p> <p>3. La Fiscalía Departamental presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>4. La Fiscalía Departamental debe cumplir con los requisitos formales que se establecen en el presente reglamento y mantener un alto nivel de profesionalismo técnico y científico que le permita cumplir con el fin de la actividad profesional y garantizar la calidad de los servicios que presta.</p> <p>5. El ejercicio de la Fiscalía Departamental debe estar regido por los principios de justicia y eficiencia, así como por el deber de garantizar la actividad profesional y garantizar la calidad de los servicios que presta.</p> <p>6. Los servicios que presta la Fiscalía Departamental deben estar regidos por los principios de justicia y eficiencia, así como por el deber de garantizar la actividad profesional y garantizar la calidad de los servicios que presta.</p> <p>7. Como consecuencia de la actividad profesional, el ejercicio de la actividad profesional debe estar regido por los principios de justicia y eficiencia, así como por el deber de garantizar la actividad profesional y garantizar la calidad de los servicios que presta.</p>	<p>Artículo 1º. Definición. La presente ley tiene por objeto regular la profesión de la Fiscalía Departamental con el fin de garantizar el interés general.</p> <p>La Fiscalía Departamental es una profesión liberal de carácter público que ejerce sus competencias en el ejercicio de la capacidad jurídica de los ciudadanos de la ciudad, la educación de los menores de edad, el control integral, como órgano de control de la actividad del abogado ocupacional de los parientes y las comunidades, con el fin de establecer un vínculo de confianza con los ciudadanos propios y los usuarios del sistema para procurar el acceso a la justicia profesional. Forma un subsector de la actividad de control de esta actividad, así como a la representación, transacción y arbitraje de las disputas de los ciudadanos, utilizando predominantemente los recursos que corresponden al juez, el representante de la actividad y el abogado, como funcionarios de esta actividad.</p> <p>Artículo 2º. Definición</p> <p>Se define al artículo 2º precedente del artículo primero de la Ley de Representación, por considerar que tiene carácter de reglamento la ley 3, por consiguiente, se hará mención expresa en el presente artículo.</p>	<p>El texto original, en su parte inicial en la redacción, como primer inciso del artículo primero, la frase "La presente ley tiene por objeto regular la profesión de la Fiscalía Departamental, con el fin de garantizar el interés general". En esta parte, se elimina el texto "con el fin de garantizar el interés general".</p> <p>En la ley de ley que "Fiscalía con servicios hacia la comunidad de control de esta actividad, así como a la representación, transacción y arbitraje de las disputas de los ciudadanos", se modifica y propone que diga "Fiscalía con servicios hacia la comunidad de control de esta actividad, así como a la representación, transacción y arbitraje de las disputas de los ciudadanos".</p>
<p>Artículo 3º. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>1. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>2. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>3. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>4. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>5. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>6. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>7. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>8. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>9. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>10. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>11. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>12. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>13. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>14. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>15. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>16. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>17. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>18. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>19. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p> <p>20. La profesión profesional comprende una actividad profesional que presta sus servicios en forma y calidad superiores, manteniendo un nivel alto de profesionalismo técnico, científico y ético, así como un alto nivel de calidad.</p>		



















Nada más justo que reconocer sus calidades de cultor de las letras y de su condición de ciudadano respetable, por lo que rindo ponencia positiva al proyecto, en especial, a sus contenidos del artículo 1º, que propone que la Nación se asocie al centenario del nacimiento del poeta quindiano realzando sus calidades públicas y privadas. Este tipo de iniciativas contribuyen a la exaltación de los valores patrios y a la integración de la nacionalidad.

El artículo 2º del proyecto, plantea al Gobierno Nacional la inclusión en el Presupuesto General de la Nación una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda corriente para ejecutar programas y proyectos en el municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

A su vez, el artículo 3º del proyecto distribuye la anterior partida en varios rubros de la siguiente manera: el 40% para la adecuación y puesta en funcionamiento del Centro Regional de Arte y Cultura Baudilio Montoya, en un lote e instalaciones que suministrará el municipio de Calarcá. Luego el proyecto en este punto se orienta en poner en marcha un proyecto de cofinanciación entre la Nación y el municipio. El 30% para programas de fomento del desarrollo cultural del municipio tales como la música, letras, la escultura y el Museo Fotográfico y el Museo del Eje Cafetero que conforme a la intención del ejecutivo municipal harán parte integral del Centro Regional de Arte y Cultura Baudilio Montoya. Lo que también propone un mecanismo de cofinanciación. El 10% para la creación de un Premio Nacional de Poesía Baudilio Montoya, para lo cual la Alcaldía Municipal convocará un concurso anual, cuyo resultado se divulgará en el mismo mes en que se celebre el natalicio del homenajeado. Es decir, también resulta un mecanismo de cofinanciación. El 10% para que a través de la **Imprenta Nacional** se compile y edite la obra completa de Baudilio Montoya. El 10% para el mantenimiento de un monumento público elevado en su honor en el municipio de Calarcá.

Las prescripciones previstas, los artículos 2º y 3º, resultan contrarios a claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al gobierno. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que el artículo 346 ibidem, a cargo del Gobierno.

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.<sup>1</sup>

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia del la Corte Constitucional:

“Pero según la jurisprudencia de esta Corporación no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que solo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

De modo que la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de la entidad territorial

cofinanciada, sino que debe hacerse en favor de los Fondos de Cofinanciación que forman parte del Sistema Nacional de Cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132/92, artículo 26-7).

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de aprobar iniciativas de gasto público orientadas a cofinanciar proyectos y programas de los entes territoriales, en particular gastos en los municipios, la Corte ha expresado que el proyecto correspondiente debe cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución para que se convierta en ley de la República, especialmente que la medida aprobada comporte una autorización al Ejecutivo para incluir en el presupuesto las partidas correspondientes y que tal determinación cuente con la iniciativa o anuencia del Gobierno en la forma como lo preceptúa el inciso 2º del canon 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150-9 ibidem. De lo contrario, la correspondiente iniciativa estará viciada de inconstitucionalidad”.<sup>3</sup>

En sentencia reciente C-399/03, la Corte Constitucional explicó:

“La Corte no encuentra reparo constitucionalidad en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘Autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto pero en ninguna manera lo conmina a hacerlo. Así como la reserva de iniciativa para que el ejecutivo establezca las rentas Nacionales y fije los gastos de la administración continua a salvo. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto tampoco se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal los gastos adrizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Las “normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”. De donde queda claramente establecido el carácter inocuo de la ley. Pues no sirve para nada ni obliga al gobierno su cumplimiento, ni produce en síntesis, ningún efecto.

Todas estas consideraciones ha venido sosteniendo de manera reiterada.

No se trata de defender el fortalecimiento del ejecutivo, ni menos aun de favorecer a un gobierno sino de propiciar el respeto a la Constitución Política y las interpretaciones de la misma, que realiza su intérprete más autorizado, que no es otro que la Corte Constitucional

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación de los artículos 2º y 3º del proyecto, puesto que la propuesta que incorporan, no cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

En relación con el artículo 1º del proyecto, tenemos que es una especie de ley de honores. Para honrar la memoria del poeta Baudilio Montoya Botero. Se destaca que puede llegar a sus habitantes y conmoverlos en torno a una identidad, una tradición y unos valores literarios.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se suprimen los artículos 2º y 3º del proyecto.

Sobre esta clase de proyectos de ley, en ocasiones anteriores, hemos señalado, y ahora lo reiteramos, que debe actuarse con mesura racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de Calarcá, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

El proyecto, autoriza partida que se propone incluir en el presupuesto nacional, y define obras que de manera precisa se deberán adelantar. No contiene el proyecto normas precisas sobre un régimen de cofinanciación que se aplicaría al municipio de Calarcá.

Cuanto más si se tiene en cuenta que ya están autorizados estos procesos en la legislación colombiana, en especial en la Ley 60 de 1993, y en los Decretos 2132 de 1992, artículos 26 y 27.

<sup>1</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Desde otra perspectiva, si lo que se pretende es imponer a la nación, más específicamente al Gobierno, la obligación de establecer estos mecanismos destinados a procurar el deseable desarrollo cultural del municipio de Calarcá, el proyecto resulta abiertamente contrario a nuestra Constitución.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5º que corresponde a la Nación “formular las políticas y objetivos de desarrollo” y “administrar fondos de cofinanciación”. Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que esta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes:

i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración;

ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto;

iii) En el artículo 346 que indica que “en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo”<sup>4</sup>.

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”<sup>5</sup>.

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.

Y concluye la Corte: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional.”<sup>6</sup>

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma

contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”<sup>7</sup>.

Finalmente lo que buscamos es evitar la indebida utilización de las facultades Constitucionales del legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Así mismo evitar que este tipo de proyectos sigan sembrando falsas expectativas de inversión en los colombianos y por lo tanto deslegitimando la institución parlamentaria.

Para ilustración de los honorables congresistas anexo a la presente ponencia el concepto emitido sobre el proyecto por el Ministerio de la cultura para que haga parte de la misma y sirva como elemento de análisis a los honorables Congresistas.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del gobierno en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

En su lugar, se propone un artículo (el segundo en el pliego de modificaciones) para perpetuar la memoria en el municipio del poeta a quien se rinde honores en el presente Proyecto.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2003**

*por medio de la cual el Congreso de la Republica se asocia a la celebración del primer centenario del Nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero:*  
El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, y quien ha sido considerado el último poeta romántico Colombiano del Siglo XX por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2º. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Baudilio Montoya Botero, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la Republica y suscrita por Su presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Calarcá, Quindío.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero*, teniendo en cuenta los ajustes presentados en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República Movimiento MIRA.

Anexo concepto Ministerio de la Cultura

<sup>4</sup> Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Stencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

100-0866-03

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2003

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Comisión Segunda Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley 112 de 2003, *por medio de la cual se asocia la Nación a la celebración del centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya*.

Respetada señora Senadora:

En atención a su solicitud de concepto respecto de la conveniencia y constitucionalidad del proyecto de ley enunciado en la referencia, procedemos a pronunciarnos, así:

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obra de grandes personalidades en el campo de la cultura como lo es el Poeta Baudilio Montoya Botero, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3°, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

Al respecto cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito su impacto fiscal el cual adicionalmente debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Así mismo, debe incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo, hechos que no están contemplados en el proyecto ni en la exposición de motivos. Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

Por lo anterior, este despacho considera que es pertinente y fundamental que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre la legalidad o constitucionalidad de dicha autorización a la luz de los artículos 341, 342, 346, 347, 350, 351 y 352 de la Carta Política y de la Ley 715 de 2001, que tratan sobre las facultades del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en materia presupuestal y de trámite y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversiones, el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiedades, por las razones anotadas.

Cordial saludo,

*María Consuelo Araújo Castro,*  
Ministra de Cultura.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2003.

Doctor

JAIRO CLOPATOSKY

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, *por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones*, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el presente informe de ponencia de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Proyecto.
2. Sobre el Articulado.
3. Sobre el Trámite.
4. Informe y Proposición Final.

#### **1. Antecedentes del proyecto**

El proyecto a consideración de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, tiene origen en la iniciativa de un grupo de parlamentarios de la Cámara de Representantes, radicado en la Secretaría General de la Cámara de representantes el día 26 de noviembre de 2002, habiéndole correspondido el número 147. El proyecto de autoría de los Representantes, Armando Amaya Alvarez, Zulema Jattin Corrales, José Ignacio Bermúdez, Rafael F. Amador, Béner León Zambrano, Luis Serrano Morales, Luis Edmundo Maya Ponce, Zamir Silva A., Alvaro A. Asthon Giraldo, Luis Fernando Duque G., Javier Vargas Castro, Germán Navas Talero, Jesús Ignacio García y Germán Varón Cotrino, se sustenta en una breve pero convincente exposición de motivos, que se complementa con una corta biografía del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

Afirman los autores, en primer lugar que es una necesidad sentida, patriótica y de obligatorio cumplimiento para todos los congresistas, rendir homenaje póstumo, amplio y generoso al doctor Gaitán. Destacan las innovaciones a la ciencia penal y al pensamiento político colombiano. La iniciativa, busca destacar la influencia que, la vida del líder popular, ha tenido en el curso de nuestra historia reciente, y al mismo tiempo los aportes que el doctor Jorge Eliécer Gaitán hiciera a la construcción de nuestra cultura política, para que las nuevas generaciones entiendan mejor el legado de aquellos que entregaron su vida batallando por el bienestar de la patria.

Inspirados en el homenaje que los Estados Unidos rinden a la vida del líder de los derechos civiles Martín Luther King Jr., proponen exaltar la importancia de la vida, aboliendo la costumbre de conmemorar la muerte, razón por la cual proponen que la fecha del nacimiento del Líder Popular sea declarada fiesta nacional de la participación. Complementan la propuesta proponiendo que el año 2003 se denomine “Año Gaitán”, dado que en este año se cumple el primer centenario de su nacimiento.

Subrayan la importancia de transmitir a las nuevas generaciones los ideales y rasgos más destacados de su personalidad entre los cuales destacan el desinterés, la abnegación y la voluntad para superar todos los obstáculos.

En resumen el proyecto plantea una serie de actividades y ejecutorias que buscan perpetuar el legado de Jorge Eliécer Gaitán, que deben ser entendidas como homenaje para el pueblo que siempre se ha sentido interpretado por el espíritu y las ideas de Gaitán.

#### **2. Sobre el articulado**

El proyecto se compone de cuatro artículos, de los cuales el primero exalta la vida del Líder Popular, su pensamiento y sus realizaciones. El segundo ordena una serie de eventos, acciones y proyectos (estos últimos inscritos en el banco de proyectos del Departamento Nacional de Planeación), todo con el objeto de cumplir, no solo con lo establecido en el artículo 1° del proyecto, sino también en leyes de honores anteriores, a fin de que “su legado intelectual florezca”. Las actividades se encuentran identificadas en 19 literales marcados con letras en orden alfabético, en las que se destacan las siguientes: se declara el año 2003 año Gaitán. Se declara día de la participación ciudadana el 23 de enero fecha del natalicio del Líder Popular. Se propone crear una estampilla, con la leyenda 2003 año Gaitán. De igual manera, adecuar el monumento nacional denominado Casa-Museo Jorge Eliécer Gaitán, dotándolo de los medios necesarios para ponerlo al servicio del público. Organizar, escanear y clasificar el archivo Gaitán. Editar veinte mil ejemplares de un libro con la obra de Jorge Eliécer Gaitán, recopilado por su hija Gloria Gaitán, en concordancia con la Ley 425 de 1998. Al Ministerio de Cultura se le encarga la realización y producción del tercer documental de la “Profecía de Gaitán”. Establecer un diplomado sobre el pensamiento del Líder, que el

Gobierno Nacional ofrecerá por conducto del Instituto Colombiano de Participación, Colparticipar. Organizar una red nacional de colegios públicos con el nombre Gaitán, donde se aplicará el marco pedagógico concebido por Gaitán.

El artículo 3° consagra la obligación del Gobierno Nacional de hacer apropiaciones presupuestales pertinentes a partir de la vigencia del 2003 y, en el artículo cuatro se prescribe que la ley regirá a partir de su publicación en el *diario oficial*.

### 3. Sobre el trámite

El día martes 26 de noviembre de 2002 y conforme a lo estipulado a la Ley 5ª de 1992 el mencionado proyecto pasó al despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes. El mismo día el Proyecto de ley número 147 de 2002 Cámara, fue enviado a la Comisión Segunda Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes y a la Imprenta Nacional para su publicación. Recibido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 3 de diciembre de 2002, pasó al despacho del Presidente de la Comisión, quien designo como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Carlos Julio González Villa (ponente coordinador), Guillermo Rivera Flores y Luis Alberto Monsalvo G. el día 4 de diciembre de 2002.

El grupo de ponentes fue informado de la designación hecha por el Presidente de la Comisión mediante nota interna, fechada el 29 de enero de 2003. El día 4 de junio de 2003 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate la proposición con la cual termina el informe de ponencia del Proyecto 147 de 2002, con quórum de 17 honorables Representantes. El título y el articulado del proyecto fueron aprobados por unanimidad conforme a las modificaciones de los ponentes. La ponencia respectiva se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2003. En la misma sesión el Presidente de esta Comisión designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Oscar Luis Fernández Ruiz, Luis Alberto Monsalvo G y Guillermo Rivera Flores. Las modificaciones se concretan en la modificación del título y la reducción de los eventos y actividades que en el texto definitivo aprobado en primer debate se reducen a siete, quedando de la siguiente manera:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la vida del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en el centenario de su natalicio, que se cumplirá el 23 de enero de 2003, poniéndolo de ejemplo a las nuevas generaciones como exponente en América Latina de la lucha política por los caminos de la organización la moral pública y de la democracia funcional y directa. Así como la preponderancia del papel protagónico del pueblo en los destinos de la nación.

A lo largo de su excepcional trayectoria intelectual y pública aportó profundas transformaciones a la ciencia penal y política, siendo artífice de una nueva escuela de pensamiento, la escuela positiva científica, a partir de la cual elaboró un cuerpo de doctrina que revolucionó los principios metodológicos de la ciencia política, incorporando los modernos paradigmas de la ciencia, tanto en lo que respecta al principio de la relatividad de las leyes científicas, como al reconocimiento preponderante del subconsciente como motor de toda acción.

Supo movilizar al pueblo para convertirlo en protagonista político de primer plano y logró canalizar las ansias populares hacia una lucha disciplinada y civilista en la búsqueda de una democracia directa.

Gaitán: teórico y activista, intelectual y militante, de gran sensibilidad y fuerte carácter, disciplina y abnegación. Es el ejemplo cimero de lo que debe alcanzar la Juventud en la búsqueda de una Colombia equitativa, justa y democrática.

Artículo 2°. “Como homenaje a su exitosa vida de lucha en defensa de los intereses populares, que incluyó no solo su actividad política sino su vida intelectual, autorízase al Gobierno Nacional a llevar a la practica los siguientes eventos, acciones y proyectos, que permitan difundir en la conciencia colectiva sus logros como hombre público, brillante intelectual y novedoso teórico, a fin de que su legado intelectual florezca para enriquecer el pensamiento y la visión del mundo en las nuevas generaciones, así:

a) El Gobierno Nacional declarara públicamente el año 2003 como el Año Gaitán, en homenaje al centenario del natalicio del líder popular, declaración que será difundida por los medios de comunicación;

b) El Estado conmemorará el natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, denominando el día 23 de enero como Día de la Participación Ciudadana;

c) El Ministerio de Comunicaciones emitirá en el 2003 una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen del exploratorio nacional, que llevara la leyenda “2003 Año Gaitán”;

d) El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de la Cultura, financiara la realización y producción del documental de la trilogía “La Profecía de Gaitán”;

e) El Ministerio de Educación Nacional apoyara al Instituto Colombiano de Participación “Jorge Eliécer Gaitán”, Colparticipar, en la creación de una red nacional de los colegios que llevan el nombre Gaitán;

f) El Gobierno Nacional por conducto de la Universidad Nacional y con el apoyo de Colparticipar, adelantará un seminario internacional sobre el tema “Los Procesos de Dominación por Medio de la Manipulación de la Memoria a Través de la Historia Oficial”;

g) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y con el apoyo de Colparticipar promoverá exposiciones temáticas, en el año 2003, en torno al natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, su época, su lucha y su significado.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demanda la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día 4 de junio de dos mil tres (2003).

La ponencia para segundo debate Cámara, no fue modificada en su articulado, incorporando nuevos argumentos en la exposición de motivos, referidos en lo fundamental a destacar cómo Jorge Eliécer Gaitán entendió que el cambio social solo puede ser resultado de la movilización social y el esfuerzo de la bases que actúan en conjunción con aquellos dirigentes capaces de responder a sus demandas.

El día 15 de septiembre de 2003 el honorable Presidente y Secretario General de la Comisión Segunda de Cámara autorizan el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 147 de 2002 Cámara, presentado por los honorables Representantes Carlos Julio González Villa (ponente coordinador), Guillermo Rivera Flores y Luis Alberto Monsalvo G., y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 479 de 2003.

Fue aprobado sin modificaciones en segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 30 de septiembre de 2003, según consta en el acta de sesión plenaria numero 069.

El Presidente de la honorable Cámara de representantes Alonso Acosta Osio, mediante oficio remite el expediente del Proyecto número 147 de 2002 Cámara, al Presidente del honorable Senado de la Republica Germán Vargas Lleras, el 1° de octubre del año en curso. Posteriormente y conforme a las instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Senado, el secretario General de esa Comisión doctor Felipe Ortiz Marulanda, me comunica que he sido designado ponente del Proyecto número 122 de 2003 Senado, que corresponde al 147 de 2002 Cámara, el día 8 de octubre del presente año.

#### 4. Informe y proposición final

En primer lugar resulta extemporáneo ahora, en el mes de noviembre, declarar el año 2003 como “Año Gaitán”, no obstante, es indiscutible que el Estado y la sociedad colombiana están en obligación de exaltar el papel determinante que Jorge Eliécer Gaitán ha desempeñado en la historia reciente de Colombia. Los hechos políticos de los que fuera gestor y protagonista merecen permanecer en la memoria de una nación que como la colombiana, no ha terminado su proceso de configuración plena. Los hechos políticos inspirados por Gaitán fueron manifestación de otra forma de ser, hacer, decir y sentir la política, que poco a poco fue forjando la conciencia de un sujeto colectivo en formación: El pueblo colombiano.

En ese orden de ideas, la obligada modificación que se debe introducir al proyecto de ley que honra la memoria de Gaitán, en mi opinión debe centrarse en la evocación del 7 de febrero de 1948, día en que una muchedumbre silenciosa se congregó en la Plaza de Bolívar para clamar por el respeto a la vida, la justicia y la paz. Clamor que en la voz contenida, ponderada y justa de Gaitán se ha vuelto memorable y se conoce bajo el nombre de “Oración por la Paz”. Discurso que por su calidad y significado vale la pena de nuevo consignar:

“Señor Presidente Mariano Ospina Pérez:

Bajo el peso de una honda emoción me dirijo a vuestra Excelencia, interpretando el querer y la voluntad de esta inmensa multitud que esconde su ardiente corazón, lacerado por tanta injusticia, bajo un silencio clamoroso, para pedir que haya paz y piedad para la patria.

En todo el día de hoy, Excelentísimo señor, la capital de Colombia ha presenciado un espectáculo que no tiene precedentes en su historia. Gentes que vinieron de todo el país, de todas las latitudes, de los llanos ardientes y de las frías altiplanicies, han llegado a congregarse en esta plaza, cuna de nuestras libertades, para expresar la irrevocable decisión de defender sus derechos. Dos horas hace que la inmensa multitud desemboca en esta plaza y no se ha escuchado sin embargo un solo grito, porque en el fondo de los corazones sólo se escucha el golpe de la emoción. Durante las grandes tempestades la fuerza subterránea es mucho más poderosa, y esta tiene el poder de imponer la paz cuando quienes están obligados a imponerla no la imponen.

Señor Presidente: Aquí no se oyen aplausos: ¡Solo se ven banderas negras que se agitan!

Señor Presidente: Vos que sois un hombre de universidad debéis comprender de lo que es capaz la disciplina de un partido, que logra contrariar las leyes de la sicología colectiva para recatar la emoción en un silencio, como el de esta inmensa muchedumbre. Bien comprendéis que un partido que logra esto, muy fácilmente podría reaccionar bajo el estímulo de la legítima defensa.

Ninguna colectividad en el mundo ha dado una demostración superior a la presente. Pero si esta manifestación sucede, es porque hay algo grave, y no por triviales razones. Hay un partido de orden capaz de realizar este acto para evitar que la sangre siga derramándose y para que las leyes se cumplan, porque ellas son la expresión de la conciencia general. No me he engañado cuando he dicho que creo en la conciencia del pueblo, porque ese concepto ha sido ratificado ampliamente en esta demostración, donde los vítores y los aplausos desaparecen para que solo se escuche el rumor emocionado de los millares de banderas negras, que aquí se han traído para recordar a nuestros hombres villanamente asesinados.

Señor Presidente: Serenamente, tranquilamente, con la emoción que atraviesa el espíritu de los ciudadanos que llenan esta plaza, os pedimos que ejerzáis vuestro mandato, el mismo que os ha dado el pueblo, para devolver al país la tranquilidad pública. ¡Todo depende ahora de vos! Quienes anegan en sangre el territorio de la patria, cesarían en su ciega perfidia. Esos espíritus de mala intención callarían al simple imperio de vuestra voluntad.

Amamos hondamente a esta nación y no queremos que nuestra barca victoriosa tenga que navegar sobre ríos de sangre hacia el puerto de su destino inexorable.

Señor Presidente: En esta ocasión no os reclamamos tesis económicas o políticas. Apenas os pedimos que nuestra patria no transite por caminos que nos avergüencen ante propios y extraños. ¡Os pedimos hechos de paz y de civilización!

Nosotros, señor Presidente, no somos cobardes. Somos descendientes de los bravos que aniquilaron las tiranías en este suelo sagrado. ¡Somos capaces de sacrificar nuestras vidas para salvar la paz y la libertad de Colombia!

Impedid, señor, la violencia. Queremos la defensa de la vida humana, que es lo que puede pedir un pueblo. En vez de esta fuerza ciega desatada, debemos aprovechar la capacidad de trabajo del pueblo para beneficio del progreso de Colombia.

Señor Presidente: Nuestra bandera está enlutada y esta silenciosa muchedumbre y este grito mudo de nuestros corazones solo os reclama: ¡que nos tratéis a nosotros, a nuestras madres, a nuestras esposas, a nuestros hijos y a nuestros bienes, como queráis que os traten a vos, a vuestra madre, a vuestra esposa, a vuestros hijos y a vuestros bienes!

Os decimos finalmente, Excelentísimo señor: Bienaventurados los que entienden que las palabras de concordia y de paz no deben servir para ocultar sentimientos de rencor y exterminio. ¡Malaventurados! los que en el gobierno ocultan tras la bondad de las palabras la impiedad para los hombres de su pueblo, porque ellos serán señalados con el dedo de la ignominia en las páginas de la historia!”

No cabe duda de que, el 7 de febrero de 1948, es un día memorable en la historia cívica de Colombia, no solo porque el texto de la oración es profundo y conmovedor, sino por la significación que tiene esa extraordinaria manifestación de multitudes que desembocaron ese día en la gran plaza agitando banderas de luto, caminando al compás del ritmo de sus pasos, para recibir la palabra fecunda de su líder y posteriormente retirarse haciendo más profundo y significativo su silencio. Ese día como ningún otro, puede considerarse como germinal en la configuración de la sociedad civil colombiana. No fue la manifestación del 7 de febrero una expresión de sectarismo partidista, por el contrario, fue la expresión de un pueblo en pie, con plena convicción de la justeza de su reclamo. Es decir, que ese día emergió una muchedumbre civilizada, que sin distinción de bandera política, credo, edad, sexo o raza ejercía el derecho de hacer una Petición Respetuosa al Gobernante, pidiéndole respeto a la vida y que se dejaran de vulnerar los derechos fundamentales, sobre todo de los más débiles. Visto así, ese memorable acontecimiento ciudadano, no cabe duda que debe ser perpetuado, no solo en honor a la memoria de Gaitán, sino a la de su pueblo, que él mismo con razón decía encarnar, cuando afirmaba: “*No soy un hombre, soy un pueblo*”. Memoria que hay que guardar, no como el culto a la personalidad de un hombre, sino como fuente de inspiración y ejemplo para todos los colombianos que sin excepción continuamos presentando la misma petición, haciendo el mismo reclamo, en defensa de la vida por la justicia social y la paz.

Por lo anterior se propone modificar el articulado del proyecto, declarando el 7 de febrero como el *Día de La Participación Ciudadana en memoria de su líder Jorge Eliécer Gaitán*.

#### Propuesta modificada:

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 SENADO  
por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la vida del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en el año del centenario de su nacimiento. Reconoce que los hechos políticos de los que fuera gestor y protagonista merecen permanecer en la memoria de una nación que como la colombiana, no ha terminado su proceso de configuración plena. Gaitán: teórico y activista, intelectual y militante, de gran sensibilidad y fuerte carácter, disciplina y abnegación; es ejemplo a seguir, sobre todo por la juventud en la búsqueda de una Colombia equitativa, justa y democrática.

Artículo 2°. “Como homenaje a su vida y para proteger su legado en la lucha por la defensa de los intereses populares, autorízase al Gobierno Nacional a llevar a la práctica los siguientes eventos, acciones y proyectos:

a) El Estado Colombiano honra la memoria de Jorge Eliécer Gaitán, declarando el día 7 de febrero como el Día de la Participación Ciudadana, y la Oración por la Paz, como texto permanente de inspiración para la defensa de los Derechos Humanos;

b) El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de la Cultura. Financiará la realización y producción del documental de la trilogía “La Profecía de Gaitán”;

c) El Ministerio de Educación Nacional apoyará al Instituto Colombiano de Participación “Jorge Eliécer Gaitán”, Colparticipar, en la creación de una red nacional de los colegios que llevan el nombre Gaitán;

d) El Gobierno Nacional por conducto de la Universidad Nacional y con el apoyo de Colparticipar, adelantará un seminario internacional sobre el tema “Los procesos de dominación por medio de la manipulación de la memoria a través de la historia oficial”;

e) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y con el apoyo de Colparticipar promoverá exposiciones temáticas, en torno a la memoria y el legado de Jorge Eliécer Gaitán, su época, su lucha y su significado.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demanda la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate con modificaciones** al Proyecto de ley número 122 de 2003, Senado, *por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

*Efrén Félix Tarapues Cuaical,*  
Senador Indígena Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 132 DE 2003 SENADO Y LOS ACUMULADOS NUMEROS 115 Y 131 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

MARIO SALOMON NADER MUSCKUS

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante Usted ponencia para primer debate al Proyecto de ley 132 de 2003 Senado y acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

#### **Trámite del proyecto**

Los proyectos son uno –el 115– de iniciativa gubernamental y fue presentado por los Ministros de Interior y Justicia y Hacienda y Crédito Público, radicado en la Secretaría General –Tramitación de Leyes– el día 17 de septiembre de 2003, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 478 del 19 de septiembre de 2003, y el otro –131– radicado el 30 de septiembre del presente, de iniciativa parlamentaria, presentado por los

honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Baquero Soler y Luis Fernando Duque García, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 511 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante oficio radicado el 31 de octubre solicitó el trámite de urgencia del Proyecto de ley 115 de 2003 Cámara.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenó la acumulación de los proyectos, designando como coordinador de proyectos al honorable Representante Germán Néstor Viana Guerrero.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República designó como ponentes del proyecto radicado con el número 132 Senado de 2003, a los honorables senadores Gabriel Ignacio Zapata Correa y Aurelio Irigorri Hormaza.

#### **Pliego de modificaciones al proyecto**

Si bien es cierto, el proyecto de ley recoge de manera general su unidad de materia, en lo relacionado con la prórroga de la Ley 716 de 2001, y los Representantes a la Cámara en el Proyecto acumulado 131 de 2003 y el Gobierno Nacional en el Proyecto 115 de 2003, incluyen algunas modificaciones para facilitar su aplicación, consideramos necesario someter a consideración algunas enmiendas adicionales.

#### **Artículo 1° del proyecto de ley acumulado**

Adicionalmente a las modificaciones sugeridas por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, vemos necesario incluir la prórroga permanente del artículo 17 de la actual Ley 716 de 2001, relacionado a su vez con la vigencia del artículo 9° de la Ley 617 de 2000, con el fin de buscar el fortalecimiento de los presupuestos de las contralorías departamentales, sometidas igual al proceso de saneamiento contable público.

#### **El texto del artículo 1° modificado del proyecto de ley quedará así:**

Artículo 1°. *Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.*

*Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.*

#### **Artículo 2° del proyecto de ley acumulado:**

El artículo 2° del proyecto de ley pretende modificar el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, incluyéndose un parágrafo nuevo del siguiente tenor:

**Parágrafo XXX.** *Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios.*

Nos parece innecesario incluir un parágrafo en este sentido, como quiera que puede verse como una exención a este tipo de empresas y sociedades de naturaleza pública sujetos al impuesto de la renta y complementarios.

Por lo anterior solicitamos eliminar este parágrafo del texto de Proyecto de Ley Acumulado.

#### **Artículo 6° del proyecto de ley acumulado**

El artículo 6° del Proyecto de ley 115 de 2003, presentado por el Gobierno Nacional, pretende incluir un artículo nuevo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la Ley 716 de 2001, objeto de la prórroga, buscando que el avalúo que se requiera para los trámites de titulación de los bienes inmuebles de propiedad pública, se realicen de manera gratuita por personas idóneas de listas elaboradas por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces.

A este artículo, los honorables Representantes ponentes del Proyecto de ley acumulado 115 y 131 Cámara, pretenden incluir una enmienda en el sentido de fijar un precio del uno por ciento (1%) del valor catastral del bien respectivo, bajo el argumento de que “si bien es cierto, se puede prestar de manera gratuita el servicio de los avalúos por parte de terceros o instituciones interesadas, resulta equitativo reconocerles por lo menos los gastos básicos que demanda su trabajo, como quiera que las entidades se van ver beneficiadas con la inclusión y actualización del valor de los bienes en su estructura patrimonial”.

Por el contrario consideramos que la gran mayoría de municipios y entidades públicas no cuentan con los recursos suficientes para cumplir con este cometido, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada por el proyecto del Gobierno, en el sentido de que: “*No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. Al fin y al cabo, esta es una forma de ‘participar en la vida política, cívica y comunitaria’. Cumplir así este deber, sin una específica retribución, no quebranta la justicia ni la equidad: Por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. Y no puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad. Sólo podría haberlo si la función asignada implicara una carga excesiva, desproporcionada, y contraria, por lo mismo, a la equidad y a la justicia*”<sup>1</sup>, nos parece útil darle la posibilidad a las entidades para que puedan gestionar con instituciones universitarias o cualquiera otra natural o jurídica que a título gratuito y para efectos contables presten este servicio.

Por lo anterior consideramos necesario mantener la redacción original del artículo 6° del Proyecto de ley 115 Cámara de 2003 presentado por el Gobierno Nacional así:

*Artículo 6°. Avalúos y evaluadores. Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles **no tendrán costo alguno**, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.*

### Proposición

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer, con las modificaciones sugeridas, a los Honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República:

Dar primer debate a los Proyectos de ley 132 Senado de 2003 y acumulados 115 y 131 de la Cámara de Representantes de 2003, *por medio de los cuales se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Gabriel Ignacio Zapata Correa*, honorable Senador por el departamento de Antioquia. (Coordinador de Ponentes); *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador por el departamento del Cauca.

### ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 CAMARA DE 2003, 132 SENADO DE 2003

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley número 131 Cámara de 2003, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”, para primer debate:*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la Ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 091-97 Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de Julio y 30 de Enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la Republica y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Parágrafo 4°. Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios, siempre que se trate de entidades y organismos públicos que no sean sujetos del impuesto de la renta y complementarios.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos del cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación

rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE - Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del párrafo 3° del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y el artículo 10 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Gabriel Ignacio Zapata Correa*, honorable Senador por el departamento de Antioquia. (Coordinador de Ponentes); *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador por el departamento del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2003.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, acumulado 115 y 131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia y el texto se presentaron en diez (10) folios útiles.

*Rafael Oyola Ordosgoitia,*

Secretario Comisión Tercera Senado de la República.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 633 - Jueves 27 de noviembre de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PPONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 35 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo Comisión Séptima Senado de la República Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el régimen disciplinario correspondiente. ....	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero.	23
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones ....	26
Ponencia para primer debate y articulado propuesto a los proyectos de ley 132 de 2003 Senado y los acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	29